

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2021. En la fecha paso a Despacho el expediente, informando que el presente asunto se encuentra inactivo desde el 30 de julio de 2019, sin que se adelantaran las diligencias pertinentes por la parte actora, a fin de continuar con el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785

RADICACION No. 2016-00319

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica que efectivamente, en el presente proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA MARCELA ALMONACID MARTINEZ, en el niño JUAN CAMILO HENAO ALMONACID, contra el señor HAROLD SAMIR HENAO CORTES, la última actuación data del 26 de julio de 2019, cuando se profirió el auto interlocutorio No. 890, en el cual, entre otras decisiones, se requirió a la parte actora para que suministrara la dirección del demandado, quien en principio, había sido emplazado y se le nombró curadora para la litis, auto notificado el 30 de julio de 2019, a fin de ponerle en conocimiento la existencia del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o de los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 2º que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."*

En el caso que nos ocupa, la parte actora no aportó la dirección del demandado señor HAROLD SAMIR HENAO CORTES y procediera ponerle en conocimiento de la existencia del proceso, conforme al requerimiento que se le hiciera en el auto interlocutorio 890 notificado por estado el 30 de julio de 2019, habiendo transcurrido más de un año, sin que la demandante adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto.

Ahora, si bien es cierto, conforme al ordinal h) del artículo 317 del C.G.P., existe una prohibición de aplicar el desistimiento tácito en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial, también lo es que en este proceso, la parte actora actúa a través de apoderado judicial, amén que, la privación de patria potestad, en últimas compromete es el derecho del demandado sobre su hijo, y por consiguiente es procedente decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito y sin requerimiento previo, dado el tiempo transcurrido de la inactividad de la parte actora, desde la última actuación, y así se dispondrá, con las decisiones consecuenciales, sin que haya lugar a condena en costas a cargo de las partes, como lo establece el numeral 2 de la norma en cita.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

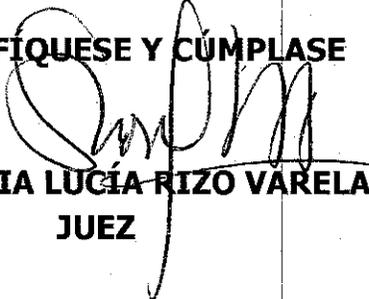
PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovido a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA MARCELA ALMONACID MARTINEZ, en representación del niño JUAN CAMILO HENAO ALMONACID en contra del señor HAROLD SAMIR HENAO CORTES.

SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

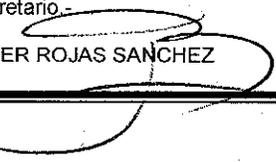
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 140 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

17 SET. 2021

Santiago de Cali
El Secretario -


JHONIER ROJAS SANCHEZ